

DIARIO BALEAR.

sale el sol á las 7 y 23 minutos: pónese á las 4 y 37 minutos.

Sto. Tomas Cantuariense obispo.

Artículo de oficio.

Reales decretos.

Conviendo que para la mejor y mas propia significacion de las atribuciones del ministerio de lo Interior se le dé un nombre análogo á ellas, que esplice al mismo tiempo que son extensivas á las provincias ultramarinas de la monarquía, oido el parecer del Consejo de Ministros, he venido en mandar en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II lo siguiente:

Artículo 1.º El ministerio creado por real decreto de 5 de noviembre de 1832 con la denominacion de secretaria de Estado y del despacho *del Fomento general del reino*, y que por otro de 13 de mayo próximo pasado obtuvo la *de lo Interior*, llevará en adelante la de secretaria de Estado y del despacho *de la Gobernacion del reino*.

Art. 2.º Sus atribuciones serán las mismas que le fueron declaradas en los mismos reales decretos, y hoy conserva.

Art. 3.º La seccion denominada *de lo Interior* en el Consejo real de España é Indias, se nombrará en lo sucesivo seccion *de la Gobernacion del reino*, sin que por ella se disminuya en nada la parte de atribuciones correspondientes al referido ministerio, que tiene á su cargo la seccion de Indias del mismo Consejo Real. Tendréislo atendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano.—En el Real sitio del Pardo á 4 de diciembre de 1835.—A. D. Martin de los Heros.

Teniendo presente que segun el resultado producido á consecuencia de 9 de abril de este año, en que se fijó la planta que tiene la Secretaría de Estado y del Despacho de lo Interior, solo pueden hacerse algunas ligeras variaciones, que la esperiencia ha acreditado ser conducentes para la mejor distribucion y mas pronto despacho de los negocios, juntamente que para la mayor economía en los gastos, he tenido á bien en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Secretaría de Estado y del Despacho de lo Interior, que en virtud de Real decreto de esta misma fecha se llamará en lo sucesivo *de la Gobernacion del Reino*, constará del Subsecretario, cinco gefes de seccion, cinco oficiales primeros de seccion, cinco segundos y cinco terceros, y dos oficiales mas destinados á la Subsecretaria, todos nombrados por Real decreto: constará ademas de un archivero con el carácter, antigüedad y ascensos de oficial, nombrado tambien por Real decreto; y de cuatro oficiales del archivo nombrados por el Secretario del Despacho en virtud de Real orden.

Art. 2.º El Subsecretario gozará del sueldo de 500 reales anuales en lugar de los 600 que hasta aqui tuvo; y los gefes de seccion, oficiales, oficial archivero, y oficiales del archivo conservarán los respectivos sueldos asignados por el mencionado Real decreto y resoluciones posteriores, asi como el orden de ascensos que está establecido.

Art. 3.º Podrán nombrarse por el Secretario del Despacho en virtud de Real orden seis auxiliares con negociado, dotados con 120 rs. cada uno, eligiéndolos con preferencia entre los cesantes que disfruten sueldo aproximado á este, ó que reunan las circunstancias que se expresarán en este decreto. Estos auxiliares serán destinados por el Secretario del Despacho á los trabajos de la secretaria segun estime conveniente.

Art. 4.º El número de escribientes, porteros y demas dependientes de la secretaria y archivo será el preciso para el servicio, y el orden de ascensos en las respectivas clases será el mismo que existe.

Art. 5.º Las referidas cinco secciones serán iguales en consideracion.

Art. 6.º Me propondeis á la mayor brevedad un reglamento interior para la distribucion de negociados entre la Subsecretaria y las secciones, en el cual se determine el orden que haya de seguirse en los trabajos de toda la secretaria, y al que deberán sujetarse en lo posible los de las secretarías de los gobiernos civiles.

Art. 7.º La tercera parte por lo menos de las vacantes que ocurran de gefes de seccion, será destinada para gobernadores civiles que hayan servido este destino mas de dos años, dando pruebas de laboriosidad y celo por el bien público.

Art. 8.º La tercera parte de las vacantes que ocurran de oficiales de seccion, será destinada para secretarios de gobiernos civiles, que hayan servido este destino por lo menos tres años dándose á conocer por su celo, conducta é instruccion: las otras dos terceras partes serán para ingenieros de minas y caminos, para catedráticos y profesores de universidades y colegios, que hayan enseñado con aplauso y utilidad conocida mas de tres años en las primeras y de cuatro en los segundos, para literatos y sábios conocidos por sus escritos, y para empleados en correos, sanidad, juntas de Comercio y demas ramos dependientes de este ministerio.

Art. 9.º Los oficiales de él podrán por este medio optar á gefes de seccion, sirviendo gobiernos civiles el tiempo prescrito, ó los destinos superiores en otros ramos.

Art. 10. Los auxiliares podrán optar despues de servir dos años en la Secretaria á la cuarta parte de las vacantes que ocurran de secretarios de los gobiernos civiles. Para ser nombrados auxiliares ó tendrán la preferente circunstancia, que se ha dicho, de ser cesantes con un sueldo aproximado á 120 rs., ó deberán contar seis años de estudios en universidad ó en colegio de humanidades, ó haberse dedicado durante un tiempo igual á las ciencias naturales y exactas, ó ser conocidos por sus producciones literarias, debiendo en todo caso acreditar que no carecen de conocimientos en economía política y jurisprudencia civil.

Art. 11. Los oficiales del archivo podrán ser considerados como los auxiliares por lo tocante á su salida.

Art. 12. Para escribientes se preferirá á los cesantes con sueldo, debiendo ser mas atendidos los que hubieren estudiado por lo menos las humanidades ó las matemáticas elementales ó cualquiera de las ciencias naturales, y escribir ademas con velocidad, claridad y cor-

reccion. Acreditando en la Secretaría por dos años su aptitud y conducta, podrán optar á oficiales del archivo ó á oficiales primeros de las secretarias de gobiernos civiles, guardando alternativa con otros empleados. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 4. de diciembre de 1835.—A D. Martin de los Heros.

Teniendo presentes los dilatados servicios, aptitud y demas circunstancias recomendables de D. Ignacio Ordovás, gefe de seccion de la Secretaría de Estado y del Despacho de lo Interior, que por decreto de esta fecha se denominará de la *Gobernacion del reino*, en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II he venido en conferirle el empleo de Subsecretario de la misma con el sueldo de 500 rs. anuales, que por otro decreto de este día se señala á este destino. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Real Sitio del Pardo á 4 de diciembre de 1835.—A D. Martin de los Heros.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTURIZ.

*Continúa la sesion del dia 2 de diciembre.
(Sigue el discurso del Sr. Lopez.)*

La ley de libertad de imprenta es la segunda que se nos indicó, y yo le prestaré todo mi apoyo porque sé que si no inútiles, estan muy espuestas á hacerse ilusorias todas las demas garantías cuando no son resguardadas y defendidas en este inespugnable reducto. Cuando la publicacion del pensamiento depende no de la ley, sino de la voluntad varia de la censura, pocas veces se publica lo que no halaga al poder; y si esta teoría necesitase egemplares en su comprobacion, á mano pudieran encontrarse de una época reciente; época en que se ha llegado á estampar en las producciones el escandaloso decreto de que solo podia permitirse imprimir en determinadas materias lo que estuviere de acuerdo con los principios y opiniones que profesaba y publicaba el gobierno. ¿Y esta es la libertad de un sistema representativo? ¿Son estas las ventajas de una sociedad bien constituida? Si tal fuese yo preferiria sin vacilar á esta libertad, la esclavitud de las regiones berberiscas, y á esta sociedad la soledad y el abandono de los desiertos de la Siberia.

La responsabilidad ministerial es la tercera ley que se nos ofrece, y yo tengo un placer en poder tributar á los miembros del gabinete el homenaje de mi aprecio y de mi gratitud, por haber aconsejado al trono el establecimiento de una ley que les ciñe y les contiene. Ayer dije, y hoy repito, que no soy partidario de las personas, sino de las cosas. No defendiendo al gobierno, sino á la razon, que por ahora veo de su parte, defendiendo principios que yo profeso, y que él sigue, los principios que he sostenido en estos bancos, cuando ocupando una posicion de sistema menos venturosa, veia frecuentemente con dolor, que mis conatos y mis sufragios se hundian bajo el omnipotente peso del poder y del proselitismo. El Sr. Calderon Collantes ha presentado la dificultad de establecer una buena ley de responsabilidad para los ministros, por la que hay en marcar los casos, y mucho mas en aplicarlos. No me es desconocida esta dificultad, ni los ejemplos que la convencen aun en la misma Inglaterra, en que en el largo espacio de 40 años no ha podido esta responsabilidad hacerse efectiva, quedando de aqui la sentencia, de que los ministros son muchas veces acusados, menos juzgados, pocas sentenciados,

y ninguna la sentencia ejecutada; pero porque se presenten estos obstáculos ¿habremos de renunciar á un medio que si no siempre eficaz, puede ser con frecuencia conducente? Desde el momento en que los ministros lleguen á creerse fuera de las leyes, y elevados á una altura, á donde aquellas no alcanzaren, todo fuera de temer de su autoridad sin límites; (*El Sr. presidente del consejo dá muestras de asentir á las ideas del orador.*) y si nosotros contribuyésemos á hacerles tan invulnerables como Aquiles, no deberiamos estrañar despues, por cierto, que se hiciesen tan violentos y arrojados como aquel lo era.

Se dice que estas dos últimas leyes deben consignarse en el código fundamental. Verdaderamente es así, y en favor de esta opinion puede citarse el ejemplo de la carta francesa de 1814, que á pesar de abolida y degradante para la nacion francesa contenia aquellos principios, trasladados con amplitud á la de 1830. Pero confundamos, señores, el principio con su desenvolvimiento y aplicacion. El primero es de dogma político y responde á las Cortes constituyentes fijarlo en el código fundamental; mas lo segundo es en la esfera de nuestras facultades, y debemos hacerlo sin perjuicio de que nuestros sucesores hagan en esta ley como en otras, de acuerdo con los demas poderes todas las modificaciones que reclamen las circunstancias y exigencias públicas. Concluyo por lo tanto aprobando el dictámen de la comision. (*Aplausos en la tribuna pública.*)

El Sr. Acevedo: He tomado la palabra en contra para manifestar que mi opinion en este punto es que la comision debiera únicamente dar su consentimiento para que se discutiese en esta legislatura nada mas que la ley electoral, que es para lo que los Estamentos han reunido, y sin comprometerse á que sean discutidos los dos proyectos de ley de libertad de imprenta y responsabilidad ministerial: porque la nacion apetecia en este momento en que estén reunidas las Cortes, que en virtud de la ley electoral que vamos á formar se han de reunir.

El Sr. Caballero: He oido con suma satisfaccion á los señores que han hablado en pro y en contra de este artículo, pero debo decir con sinceridad al Estamento que casi he dudado si la discusion rodaba sobre el párrafo 9.º del proyecto de contestacion al discurso del trono sobre las tres leyes que en él se anuncian, porque bien ha girado la discusion de los señores preopinantes sobre la bondad de las tres referidas leyes y sobre su gran influencia, que no contra el dictámen de la comision.

Los Sres. Calderon Collantes y Acevedo, que han impugnado el dictámen, se limitan, si no he comprendido mal, á decir el primero que no está satisfecho de la concision con que la comision ha presentado este punto, y que debia hablar el estamento de una manera explicita y terminante: el segundo quisiera por el contrario que la comision se hubiese únicamente comprometido á tratar en esta legislatura de la ley electoral de manera que la comision se ve atacada por una parte por la concision y por otra de haber manifestado está dispuesta á discutir las leyes de libertad de imprenta y responsabilidad ministerial si por el gobierno se sometien á decision. La comision se ha abstenido de entrar en la cuestion promovida por los preopinantes; nadie puede negar al trono el derecho que tiene de presentar á las Cortes las leyes que juzgue convenientes: ¿está en la facultad de los estamentos decir no admito ni acepto esos proyectos? Pues que ¿el haber dicho S. M. que lo someterá á la deliberacion de las Cortes, indica tambien que se someterán y discutirán en esta legislatura? ¿No vemos el ejemplo bien reciente de haberse sometido la deliberacion del congreso en la legislatura pasada,

es como la deuda interior, el código criminal y otra porcion de asuntos sin que por eso fuesen discutidos y concluidos en ella? Por consiguiente señores, la comision no ha hecho mas que contestar al discurso del trono y no se compromete por eso á discutir los proyectos de ley de libertad de imprenta y responsabilidad ministerial, pues siendo el presentarlos un derecho del trono sus consejeros podrán ó no hacerlo en esta legislatura.

El Sr. Vega y Rio. De la mayor importancia es la cuestion que ocupa al estamento; manifestaré cual es mi opinion en ella, juzgo que el estamento no puede ocuparse mas que en la discusion de la ley electoral, pues juzgando la nacion que en la actualidad está mal representada, seria ilegal ocuparse de la libertad de imprenta y responsabilidad ministerial, dejemos esto para nuestros sucesores que nombrados por una buena ley de elecciones deben ocuparse de un punto tan importante como la libertad de la prensa, pues nosotros no hemos sido reunidos mas que para formar la ley, por la que han de ser nombrados los que nos sucedan. Concluye el orador citando varios hechos de la historia de algunas naciones célebres.

Se pregunta si está el punto suficientemente discutido y el estamento dice que no.

El Sr. Alcalá Galiano. La comision acaba de recibir una prueba de que el estamento desea estar bien ilustrado en una materia antes de tomar resolucion sobre ella; asi es que habiéndose preguntado si el punto estaba suficientemente discutido ha manifestado no estarlo. No se propone la comision entrar en discusion sobre los tres proyectos de ley de que habla el párrafo que ocupa la atencion del estamento, porque tiempo llegará en que podamos ocuparnos de ellos; por ahora debemos limitarnos asi, el párrafo 9.º del dictámen está radactado de una manera que merezca la aprobacion del estamento. Los argumentos que por los Sres. preopinantes se han presentado no son tales que puedan hacer variar á la comision en sus principios, pues como ha dicho muy bien el Sr. Caballero uno la ha atacado de concisa, y otro de haberse explicado demasiado, y el párrafo no adolece por cierto en mi opinion de uno ni otro defecto.

Al oír las reflexiones que por un Sr. Procurador se han hecho sobre la libertad de imprenta (*Atencion en el banco de los ministros.*) se creeria que los individuos de la comision no eran partidarios de ella: penetrados están que es el alma del gobierno representativo y que sin ella careceria la nacion de las ventajas que semejante gobierno la proporciona. El Sr. Vega y Rio ha hecho un argumento para probar que no debemos ocuparnos mas que de la ley electoral á que ya he contestado en cierto modo cuando se habló de la totalidad del dictámen: si no he comprendido mal, ha dicho su señoría que la actual representacion nacional está calificada de imperfecta y que seria ilegal cualquiera cosa en que nos ocupásemos que no fuese la referida ley de elecciones: argumento es este sumamente peligroso y que hubiera querido oír á persona contraria á las doctrinas de S. S. Señores, nosotros estamos reunidos para discutir la ley electoral; y podemos ocuparnos en cualquiera otra que se nos presente por el gobierno: este verá si debe ó no someter á la decision de los Estamentos en esta legislatura las demas leyes que ha ofrecido; no será fácil que en el tiempo que dure la actual legislatura puedan concluirse las espresadas leyes; pero nunca digamos que la representacion actual no es perfecta.

El mismo Sr. ha hablado de las leyes de un pueblo antiguo, creo sea el hebreo; pero como no estoy enterado de las leyes que aquel regia no puedo contestarle (*risas*); pero si diré que me guardaré de tachar de imperfecta la representacion de un cuerpo al que he pertenecido.

Señores, estoy confiado en que al votarse este pár-

rafo si no es aprobado por unanimidad lo será al menos por una inmensa mayoría; me siento con esta confianza y convido á mis compañeros á que hagan un sacrificio mas por amor á la patria: convénzense que sin union no podemos triunfar de nuestros enemigos, y que debemos ocuparnos en destruirles cuanto antes para luego con el espíritu mas sereno y tranquilo dedicarnos con todas nuestras fuerzas á hacer dichosa una nacion tan digna de serlo (*bien, bien, muy bien.*)

El Sr. Montes de Oca lee el párrafo 10 del proyecto.

El Sr. Perpiñá apoya dicho párrafo diciendo que en él se piden, por decirlo asi, dos votos de confianza, uno para que el gobierno pueda ensayar un sistema completo de administracion de hacienda, y otro para que por este año no tenga que presentar los presupuestos. Manifiesta que uno y otro están fundados en una absoluta necesidad y que solo esto podia autorizarle cuando las provincias están recargadas de contribuciones cuya autorizacion es desconocida. Dice despues que espera que la comision tendrá alguna condescendencia con S. S. y admitirá una adiccion que desea se haga á este artículo, á saber: que para evitar que en adelante se tengan que dar providencias para disminuir el efecto de las leyes, se añada despues de la palabra *infortunios* lo siguiente: "para lo cual se hace muy urgente una ley que mejore la que rige en el dia." Propone ademas que donde dice al fin del párrafo "las necesidades públicas que no admiten dilacion" se sustituya *admitan* porque puesto en indicativo parece que no la admite ninguna necesidad.

El Sr. Vega y Rio encuentra dos defectos en este párrafo, en las dos autorizaciones que se conceden al gobierno, pues la 1.ª le parece innecesaria por cuanto el gobierno puede ensayar las modificaciones que le parezcan; y la 2.ª no es efecto de confianza sino de una absoluta necesidad. (*Se concluirá.*)

ESPAÑA.

Madrid 15 de diciembre.

Proyecto de ley adicional á la sancionada por S. M. en 23 de marzo de 1835, sobre la organizacion de la Guardia nacional.

Artículo 1.º No siendo posible armar por ahora á todos los individuos comprendidos en el alistamiento general mandado formar por el artículo 2.º de la ley de 23 de marzo último, los ayuntamientos de los respectivos pueblos están autorizados para inscribir con preferencia en las filas de la Guardia nacional, á proporcion que obtengan el armamento preciso, á todas las personas en quienes concurren las circunstancias prescritas por dicha ley y que mas garantías ofrezcan á la sociedad por su arraigo, por su ilustracion, por sus destinos, por su moralidad, y sobre todo por su notoria adhesion al trono legítimo de Doña Isabel II.

Art. 2.º A fin de remover todos los obstáculos que puedan oponerse á lo dispuesto en el artículo anterior, no será indispensable el beneplácito de los padres para que sean inscritos en la Guardia nacional, los hijos que tengan 25 años de edad, ni tampoco que se constituyan responsables de la conducta de sus dependientes, los gefes principales de las fábricas, tiendas y escritorios.

Art. 3.º Podrán ser inscritos en la Guardia nacional, si tuvieren la edad correspondiente, aunque no paguen ninguna contribucion directa

- 1.º Los ilustres Próceres y Procuradores del reino.
- 2.º Los ministros y relatores de todos los tribunales.
- 3.º Todos los empleados de real nombramiento que gocen sueldo del erario.
- 4.º Los rectores, directores y catedráticos de las uni-

versidades, colegios y demás establecimientos de enseñanza pública.

5.º Los maestros de primeras letras.

Los individuos comprendidos en este artículo, no estarán obligados à hacer ningun servicio fuera de los pueblos de su residencia: podrán hacer las guardias y las demás fatigas ordinarias de guarnicion por medio de sustitutos del mismo batallon ó compañías que voluntariamente se presten á ello, ó lo harán personalmente en los dias festivos en que sus destinos se lo permitan; pero tendrán obligacion de presentarse en sus respectivas compañías siempre que estas se formen en caso de alarma.

Art. 4.º Las poblaciones en que hubiere mas de un batallon de Guardia nacional, se dividirán en tantos cuarteles, cuantos sean los batallones, y se subdividirán asimismo los cuarteles en tantos distritos como sean las compañías del referido batallon; por manera que todos los guardias de un mismo cuartel sirvan en un mismo batallon y todos los del mismo distrito en la misma compañía.

Art. 5.º Los capitanes, tenientes y subtenientes ó alféreces de la Guardia nacional, serán nombrados por el gobernador civil à propuesta en terna hecha à pluralidad de votos absoluta por todos los individuos de sus respectivas compañías.

Podrán ser propuestos para estos empleos, aunque no pertenezcan à la Guardia nacional, los oficiales retirados ó escedentes del ejército, de marina ó milicias provinciales, y no podrán excusarse de servirlos si disfrutan algun sueldo ó emolumento del Estado. Los sargentos y cabos serán elegidos por el capitán y subalternos de sus compañías à pluralidad tambien absoluta de votos, siendo el del capitán decisivo en caso de empate.

Art. 6.º Los individuos de la Guardia nacional que se inutilicen por heridas recibidas en actos de servicio, y las familias de los que mueran por efecto de ellas, tendrán opcion à los mismos premios, honores y recompensas que los de sus mismas clases que sirven en el ejército permanente.

Los bienes é intereses del rebelde D. Carlos de Borbon, los de los traidores que siguen ó que siguieren en adelante sus banderas, y los de todas las personas que sean sentenciadas à pena infamante por favorecer su causa, quedan responsables y especialmente aplicados à satisfacer estos gastos que solo deberán pagarse por el erario público en la parte que aquellos no alcancen à cubrir.

Art. 7.º Se autoriza à los ayuntamientos para que puedan aplicar à la compra de armamento y fornituras para la Guardia nacional de sus respectivos pueblos los sobrantes de los fondos del comun y los productos de los arbitrios que à este objeto se establezcan previa la aprobacion de las diputaciones provinciales que despues de examinar no solo la procedencia de los caudales, sino tambien la conveniencia de entregar las armas à los pueblos y à las personas à que se destinan, hará el correspondiente pedido al gobierno que lo facilitará à coste y costas. Madrid 11 de diciembre de 1835.—Juan Alvarez y Mendizabal.—Alvaro Gomez.—Martin de los Heros.

— Podemos anunciar que de un dia à otro salen de este los provinciales de la Guardia Real al mando del brigadier Puig de Samper, con direccion al ejército de operaciones del Norte, en reemplazo del cuarto de infantería de la misma que regresa à esta corte.

— Parece que el casamiento de D. Carlos con la princesa de la Beira está arreglado definitivamente. Se asegura que el infante D. Sebastian ha sido el portador de la dispensa del papa; y que se aguarda à la princesa de un dia ó otro en las provincias rebeldes. Acaso la noticia de la invasion de Estella que era la corte del Pretendiente, y la facilidad con que el general Córdoba ha sabido penetrar en las habitaciones del novio, serán sin duda causas influyentes en el retardo de la boda.

— En carta de Sadava fecha del 5 nos dicen entre otras cosas lo que sigue:

Aun cuando Manolin pudo escaparse, destruida ó apresada como ha sido su cuadrilla no deberá temerse mucho ni en mucho tiempo en estas circunferencias, porque será desoido de muchos miserables ilusos, cuyo corazon no es tan fiero como el suyo, ni el entendimiento tan obcecado à las consecuencias de la terrible experiencia. Varios de aquella expedicion catalana pudieron llegar con vida à sus casas en estado que ha sido difícil conocerlos sus padres, y por supuesto sin ganas de volver à nuevas aventuras facciosas.

En la columna del coronel Iriarte, no solo en dicha operacion sino en cuantos servicios importantísimos está prestando este infatigable gefe à la Reina y à la patria, hacen número entre sus valientes los leales voluntarios tiradores de los valles de Roncal, Bastan y Ancoa, entre los que se distinguen à porfia los dos hermanos oficiales Barricartes, cuyo padre de 73 años, rodeado de sus hijos, levantó el pendon por la Reina y la libertad el año 34, y pensionado por la Gobernadora murió à por del cólera.

Ayer han llegado à Sos dos batallones auxiliares de los conocidos por argelinos, que reunidos al que hizo con su actitud retroceder de Berdum al rebelde Iturralde, aguardan se les incorporen tres mas que les siguen de Cataluña, acantonándose todos en Sangüesa interin reciben nuevas órdenes.

PALMA.

Orden de la plaza del 28 para el 29 de diciembre.

Capitan de dia el teniente coronel D. Miguel Riera parada Provincial y Guardia nacional de infantería, capitán de hospital y provisiones, rondas y contrarondas Provincial.—Juan Coll.

Intendencia de Mallorca.

Mañana continuará en la real aduana de esta capital la venta de los géneros decomisados. Palma 29 de diciembre de 1835.—P. M. de S. S.—Bartolomé Surell.

Avisos de particulares.

Frente la portería de Montesion hay para alquilar la casa núm. 23 con huerto, agua de fuente y de pozo un ropero, la antessala amueblada que es una pieza grande, y no hay inconveniente de poner doce sillones para amueblar otra pieza, una mesa grande para comer y una cama.

El 1.º de enero de 1836 saldrá para Valencia el correo de Providencia: admite carga y pasajeros. Darán razon en la casa del patron Juan Florest, callejon de S. Juan.

Hallándose en esta capital por corta temporada Sr. Felipe Maglia, profesor de óptica, ofrece sus servicios à los señores que gusten honrarle, à cuyo fin tiene preparadas lentes con vidrios finos, contruidos en su fábrica hecha al agua, los que dará con la equidad posible. Tambien tiene dicho señor de manifiesto un Neorama con ocho vistas las que no duda merecerán la atencion de los señores que gusten concurrir: vive en la calle de Poigades, núm. 1, cuarto principal. Le hallarán por las mañanas de 10 à 1 y por la tarde de 6 à 10 de la noche. A 9 cuartos la entrada: los niños 7.

Teatro.

Mañana à beneficio del Sr. Carabajal se representará el *Otelo moro de Venecia*. El agraciado baila el ballet inglés con cuchillos en los pies. Se contará la tonadilla de *La estera*, y se dará fin con una pieza en catalán y castellano titulada *La amnistía ó el regreso del exiliado*.—A las 7½.

Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.